



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 17 de marzo de 2011 para resolver el recurso de apelación presentado por el CN La Latina, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 8 de marzo de 2011 por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 6 de marzo de 2011 se disputa el partido de Waterpolo de la División de Honor Femenina entre los equipos CN La Latina y CN Terrassa.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido antes referenciado y según consta en el acta arbitral, en el minuto 1:10 del primer período se muestra tarjeta roja a la jugadora nº 3 del CN La Latina, D^a Blanca Antón Cuesta, con licencia nº 5327624, con expulsión con sustitución a los cuatro minutos, por propinar una patada en la cabeza fuera del agua a un rival, pidiendo disculpas al finalizar el partido.

Tercero Debido a estos acontecimientos el CNC dicta resolución el día 8 de marzo de 2011, sancionando a la jugadora mencionada con 4 partidos de sanción, en base al Art. 6.II.a) en relación con el art. 9.II.a) y art. 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto El día 17 de marzo de 2011 se presenta por parte del CN La Latina recurso de apelación contra la resolución del CNC ante este Comité, mediante correo electrónico remitido a la RFEN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 46 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 48 del mismo Libro IX RFEN.



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

CUARTO. El recurrente discrepa de la versión contenida en el acta arbitral respecto de la jugada que motivo la tarjeta roja y la expulsión con sustitución, aportando prueba videográfica, ya presentada ante el CNC, en apoyo de sus pretensiones, considerando además, que la resolución del CNC es injusta por las razones siguientes:

- En ningún momento del vídeo aportado, y aceptado como prueba, se ve el pie o la pierna de la jugadora sancionada, aspecto este que queda demostrado al realizar la visualización del mismo en cámara lenta.
- Si hubiera existido una patada en la cabeza por fuera del agua se vería en el vídeo, dada la perspectiva de la toma con respecto a la posición de las jugadoras, aclarando que la posición del árbitro que pitó la expulsión impide ver claramente la jugada al estar en línea con la ubicación de las jugadoras.
- Si hubiera existido dicha patada, y teniendo en cuenta la colocación de las jugadoras, la cabeza de la jugadora atacante se hubiera desplazado hacia delante. Esto no solo no es así, sino que el vídeo demuestra que la cabeza de esta jugadora se desplaza hacia atrás, siendo imposible que ante un golpe en la parte posterior de la cabeza, se produzca un movimiento en este sentido.
- Que el CNC considera que las imágenes aportadas ratifican lo manifestado por el árbitro a pesar de más adelante deducir, por eliminación, que se produce un impacto con la pierna, al escribir en el acta 55 “Y decimos la pierna, porque habiéndose echado para atrás, como se ve en las imágenes, no podría haber impactado con los brazos”. Es decir, no puede ver en el vídeo la pierna ni el pie de la jugadora Blanca Antón.

En base a todo lo anterior el Club recurrente solicita a este Comité:

- Que visualice detenidamente el vídeo de la jugada para verificar lo expuesto
- Que tenga por presentadas todas las alegaciones presentadas al Comité de Competición.
- Que no se considere esta acción como agresión, que quede sin efecto la tarjeta roja mostrada y no se sancione a la jugadora Blanca Antón.
- Que se considere provocación suficiente y circunstancia atenuante el agarrón que sufre la jugadora sancionada, por parte de la jugadora rival
- Que se aplique la atenuante de arrepentimiento espontáneo.



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

SEXTO. Ante esta situación es necesario primeramente ratificar lo señalado por el CNC en su resolución, en lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas suscritas por los árbitros del encuentro.

En este sentido el artículo 82.2 de la Ley del Deporte y en los mismos términos el artículo 33.2 del RD 1591/1992 y el artículo 20.2 del Reglamento Disciplinario de la RFEN, determinan, que las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Así, y principalmente en lo que al procedimiento ordinario se refiere, es precisa la existencia de un acta arbitral que aporte una primera versión sobre los hechos que se produjeron durante el transcurso del juego.

De tal forma que sin acta arbitral y en ausencia de otro medio probatorio que dé idéntica fe de la realidad de los hechos en iguales condiciones, el órgano disciplinario federativo no podría tramitar adecuadamente el procedimiento sancionador correspondiente, lo que se manifiesta en toda su extensión cuando se trata del procedimiento ordinario.

Resultando nítida la concepción del acta arbitral como “medio documental necesario”, de ello se ha colegido directamente también el hecho de que goce de una presunción *iuris tantum* de veracidad, por lo que, salvo prueba en contrario, los hechos que reflejan se presumen ciertos.

Dicho de otra forma el acta arbitral tiene un carácter probatorio privilegiado y los hechos que en la misma se recogen, si bien no constituyen una verdad irresistible e inatacable, si gozan de una presunción de veracidad “*iuris tantum*”, es decir el acta se presumirá cierta, salvo que de modo fehaciente e indubitado se pruebe lo contrario

En el caso que nos ocupa, y en base a esto último, el recurrente presenta prueba videográfica para desvirtuar la presunción *iuris tantum* del acta arbitral, anteriormente referida, ya que como tiene señalado el CEDD, si bien es cierto que hay que dar importancia al Acta Arbitral, a efectos de determinar lo ocurrido, no es menos cierto que aquella narración puede ser corregida por los órganos disciplinarios si otros elementos de prueba añaden claridad al relato referido.

SEPTIMO. Una vez examinada, de forma reiterada y pormenorizada, (como solicita el recurrente a cámara lenta) la grabación videográfica aportada al expediente en las alegaciones ante el CNC, este Comité entiende, al igual que aquél, que la misma no acredita en absoluto la existencia de un error material manifiesto en la descripción de la acción protagonizada por la sancionada, y por ello no es suficiente para desvirtuar el contenido del acta arbitral. En efecto, la visión del vídeo aportado no permite apreciar con la claridad necesaria que es imposible la versión de la jugada que figura en el acta arbitral, por lo que no queda destruida la mencionada presunción de veracidad de que goza el acta arbitral. Dicho de otra forma, como señala el CEDD,



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

cuando como ocurre en el presente caso, el recurrente aporta una prueba videográfica para destruir la presunción de veracidad del Acta Arbitral, se requiere que la visión de la jugada demuestre no sólo que es posible la versión de la misma que efectúa el apelante, sino, sobre todo, que no es posible la versión que figura en el Acta arbitral.

OCTAVO. Hay que señalar por otra parte, que la prueba videográfica al ser visionada, no solo demuestra que no se incurrió en error material al redactar en el acta arbitral la jugada sancionada, antes al contrario, el análisis de la citada grabación confirma la exactitud de la descripción de la acción plasmada en ella, que en este caso no se adecua a la alegación presentada en este recurso, ya que las imágenes revelan, cómo señala el CNC, que se produce un forcejeo, entre la jugadora sancionada y la del CN Terrasa, y que al final de la acción, la jugadora del CN La Latina, se desplaza ligeramente para atrás, momento en que, según la versión arbitral, por los gestos de la waterpolista del CN Terrasa y las imágenes vistas por este Comité, se produce el impacto de la pierna de la jugadora del CN La Latina sobre la jugadora rival. Y, como bien señala el CNC, se dice pierna, pues echado para atrás, como se ve en las imágenes, no podría haber impactado con los brazos.

NOVENO. Comprobado todo lo anterior, es preciso ahora contestar al apelante las alegaciones relativas a como se produjeron los hechos, tanto las expresadas en este recurso, como las presentadas al CNC.

Según el recurrente lo sucedido realmente es que la jugadora sancionada empujó con el pie la espalda de la jugadora del CN Terrasa que a su vez estaba agarrándole del bañador, viéndose en el vídeo como esta jugadora mueve la cabeza hacia atrás al recibir el empujón en la espalda, de tal forma que si el golpe hubiera sido en la cabeza y por fuera del agua, y tal como estaban situadas las jugadoras, la cabeza de la jugadora atacante se hubiera desplazado hacia adelante, añadiendo que es físicamente imposible que ante un golpe en la parte posterior de la cabeza, se produzca un movimiento hacia atrás.

A este respecto debe señalarse, que una vez visto el vídeo repetidamente, este Comité no está de acuerdo con el recurrente, ya que del visionado se deduce con claridad que la jugadora sancionada al desplazarse hacia detrás, lanza la patada por fuera del agua por el lado derecho de la deportista del equipo contrario, produciéndose el impacto, por este motivo en el lado derecho de la cara pero en su parte delantera, ya que si bien no es físicamente posible que ante un golpe en la parte posterior de la cabeza, se produzca un movimiento hacia atrás, sí lo es que al retroceder la Srta. Blanca Antón tenga la posibilidad de lanzar la patada como se ha señalado anteriormente, y esto produzca que el movimiento de la cabeza sea de retroceso.



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

DÉCIMO. Respecto a la consideración manifestada por el apelante de que la acción de la sancionada no produjo, en absoluto, ningún daño a la jugadora rival, deduciéndose de ello tácitamente, que no se califique tal acción como agresión, debe responderse aquí lo que este Comité ha manifestado ya en diversas resoluciones, que puede existir una agresión sin que se haya producido lesión alguna, como así recoge literalmente el art. 6.II.a), pues de lo contrario los hechos serían objeto de una infracción muy grave, aplicando entonces el art. 5.I.1.j). De lo que se deduce, en este sentido que la resolución del CNC está tipificada correctamente.

UNDÉCIMO. En lo referente a la aplicación de la atenuantes de arrepentimiento espontáneo y de provocación suficiente, señalar respecto a la primera que ya ha sido aplicada por el CNC en la resolución que ahora se recurre, y respecto a la segunda debe tenerse en cuenta las diversas resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva en las que se determina que las circunstancias atenuantes han de ser objeto de prueba por quien las alega, de tal forma que no es posible apreciarla toda vez que del vídeo presentado no queda probada tal existencia, por lo que no nos es posible apreciarla, motivo por el cual, no se puede tener como legítimo, en la actuación de la sancionada, el hecho de que a ésta se le haya producido una agresión previa, no pudiendo tal circunstancia modificar el comportamiento violento con el que respondió, pues esta situación no legitima a utilizar la violencia. En definitiva no puede prosperar la alegación formulada por el recurrente, a la hora de señalar que la acción de la sancionada resulta de la provocación inicial de sufrir un agarrón por parte de la jugadora rival.

DUODÉCIMO. Finalmente este Comité cree, de todo punto necesario, añadir que respecto a la alegación realizada por el Club apelante, en relación a que el árbitro Sr. D. Lavela Encina relató los hechos en el acta arbitral con el fin de justificar su decisión de expulsar definitivamente a la jugadora Blanca Antón, a sabiendas de que no son ciertos y de que su decisión en el momento de la jugada fue desproporcionada, parece que no es muy acertada, toda vez que se podrá estar o no de acuerdo con lo redactado en el acta, y en este último caso para ello está previsto la posibilidad de presentar las alegaciones que se estimen oportunas en primera instancia ante el CNC, y si tampoco, en este caso se considera que la resolución del mismo es conforme a las circunstancias reales, presentar recurso de Apelación ante el Órgano Disciplinario correspondiente, como se ha ejercido con el recurso que ahora se está resolviendo, teniendo en ambas instancias todas las garantías jurídicas que están previstas en el Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, así como en el resto de la normativa deportiva, para preservar los derechos que se consideren lesionados. Pero lo que no parece, en ningún caso aceptable es lo expresado por el CN La latina, máxime cuando además el CNC se puso en contacto con el árbitro, que corroboró la versión del acta arbitral, ya que estaba justo enfrente de la acción y vio nítidamente la acción de la jugadora sancionada, confirmando la patada propinada por fuera del agua a la jugadora del CN Terrassa.



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Sin embargo este Comité en la presente resolución no puede adoptar ninguna decisión a la referida alegación, toda vez que no es objeto de este recurso, pero si le parece necesario expresar que dichas consideraciones están fuera de todo espíritu deportivo, prejuzgando la honorabilidad y profesionalidad del árbitro del encuentro.

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y jurisprudencia mencionada, **desestimar** el recurso de apelación interpuesto al CN La Latina, y **Confirmar** la sanción de 4 partidos de suspensión, impuesta por el Comité Nacional de Competición a la jugadora D^a Blanca Antón Cuesta, con licencia nº 5327624, por haberle sido mostrada tarjeta roja y haber sido expulsada con sustitución a los cuatro minutos, por propinar una patada en la cabeza fuera del agua a un rival, pidiendo disculpas al finalizar el partido, en base al Art. 6.II.a) en relación con el art. 9.II.a) y art. 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín
Presidente del Comité de Apelación